

Interlocutorio No. 32  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Héctor Pablo Naranjo Jaramillo-  
Radicado: 2017-00131-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fecha 15 de agosto de 2017 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor HÉCTOR PABLO NARANJO JARAMILLO, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.42-43) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- A: Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100021122 arrimado al proceso y obrante a (folio 34 fte-vto de este cuaderno).
- Por los intereses de plazo causados por la obligación demandada, desde el 4 de mayo de 2016 al 3 de noviembre de 2016 a la tasa señalada por la Superbancaria.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 4 de noviembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTACUATRO UN PESOS (\$19.230)** suma contenida en el pagaré 018356100021122 por otros conceptos (fol. 34).

Rendimientos que se regularan conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado al demandado a través del auto del 18/06/2015 se ordenó el emplazamiento cuya publicación se hizo el 14/03/2018 en el periódico La Patria, se hizo la respectiva notificación al curador ad-litem el cual contestó la demanda sin oponerse a ninguno de los hechos; por tanto, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

Interlocutorio No. 32  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Héctor Pablo Naranjo Jaramillo-  
Radicado: 2017-00131-00

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

**RESUELVE:**

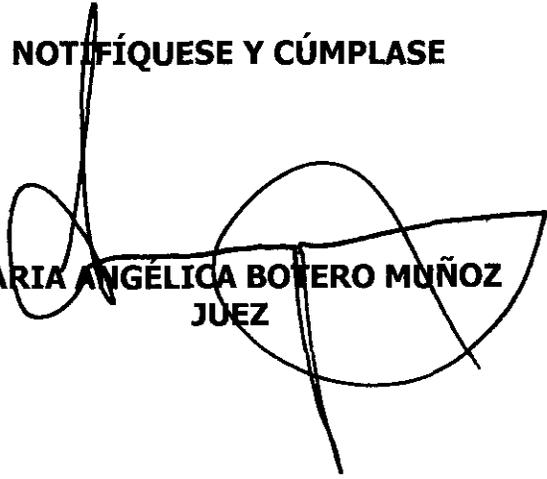
**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2017, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente de **HÉCTOR PABLO NARANJO JARAMILLO**, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**